Camus Caballero, Eric. Yáñez Núñez, Juan. Recurso de protección Rol N° 47-2019-PRO

La Serena, treinta de enero de dos mil diecinueve. VISTOS:

Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve comparece don , representado por el abogado , interponiendo recurso de protección en contra del Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá, don

Se funda en que dicho Tribunal en la causa P-38-2018 habría decretado una medida cautelar ilegal, arbitraria e infundada, por el término de seis meses.

Indica que en la mencionada causa, se excede con la medida el plazo máximo estipulado en la ley y que además el hecho no está contemplado en la legislación, indicando que además el Ministerio Público en la causa RUC 1800859601-4 dispuso el archivo de los antecedentes, plasmándose que los antecedentes no son verosímiles.

Señala que no se cumple con los requisitos para adoptar y mantener una medida cautelar especial sobre su persona, toda vez, que consta su inocencia respecto del supuesto delito que se le imputó y que versa sobre los mismos hechos que originaron se decretara en su contra una medida cautelar gravosa, desproporcionada y no ajustada a derecho.

Estima como infringidas las garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 7 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Acompaña para fundar sus alegaciones:

- 1. Copia de constancia de comunicación archivo provisional (27 de septiembre de 2018) y aprobación de Archivo Provisional por Fiscal Regional (22 de noviembre de 2018).
- 2. Copia de la resolución dictada en causa P 38 2018, de fecha 10 de enero de 2019.



Por lo señalado solicita que se deje sin efecto la medida, acogiendo recurso en todas sus partes, disponiendo las medidas correctivas que se ameriten en bien de la justicia y equidad.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, informa la acción de protección el juez recurrido.

Señala en dicho informe que la causa a la que se refiere el recurrente tiene carácter de reservada, y que se originó por una requerimiento presentado por el programa O.P.D. de la comuna que con fecha 20 de marzo de 2018 dio cuenta de una situación de agresión sexual de la cual habría sido víctima la adolescente de iniciales (), causa en que con fecha 30 de agosto de 2018 se decretaron medidas cautelares de las letras f) y g) del artículo 71 de la ley N° 19.968 en contra del recurrente, ordenándose al DAM de Ovalle realizar una pericia de daño emocional respecto de la adolescente.

Agrega que con fecha 11 de diciembre de 2018 se remitió informe por el DAM OVALLE y posterior a aquello, el día 24 de diciembre de 2018 el recurrente ingresó una solicitud similar a la de autos, la que fue rechazada el día 27 de diciembre del año pasado, teniendo especialmente presente el informe referido, considerando además que no existían antecedentes que permitieran modificar la medida cautelar y con la finalidad de velar por la debida protección y resguardo de la adolescente.

Indica que con fecha 09 de enero de 2019 se realizó audiencia de juicio, donde habiéndose incorporado los informes y escuchado a los padres de la adolescente, a la curadora y al Consejo Técnico, y habiéndose concluido por el Informe del DAM que la adolescente presenta daño asociado a vulneración de derechos en el ámbito de su indemnidad sexual, el tribunal aprueba la solución colaborativa propuesta por la curadora, y decreta además del ingreso de la adolescente a un programa reparatorio y la prohibición de acercamiento del recurrente como presunto agresor de la adolescente y ordena remitir todos los antecedentes al Ministerio Público y al SEREMI de Educación para los fines pertinentes.



Estima que la resolución dictada no implica haber adoptado una decisión de carácter apresurada y falta de congruencia, carente de toda lógica, atendido al origen de la denuncia y los informes que constan en la causa, lo que fue respaldado por los profesionales expertos, existiendo además fundamento en la misma, no obstante la falta de exigencia de aquello por parte del legislador en las soluciones colaborativas.

Respecto de las garantías fundamentales conculcadas expresadas por el recurrente, indica que no existe tal vulneración pues lo que se ha buscado proteger es el interés superior de la adolescente, agregando que además la decisión del Ministerio Público es de carácter administrativo y no dice relación con la tomada en la causa proteccional.

Para fundar las alegaciones de su informe, acompaña:

- 1. Requerimiento ingresado en la presente causa a través de la Oficina Judicial Virtual con fecha 23 de agosto de 2018 presentado por OPD de esta comuna que da origen a la presente causa.
- 2. Certificado de Nacimiento de la adolescente de autos.
- 3. Informe escolar ingresado a través de la Oficina Judicial Virtual con fecha 28 de agosto de 2018.
- 4. Acta y registro de audio de audiencia realizada con fecha 29 de agosto de 2018.
- 5. Informe de fecha 11 de diciembre del año 2018, realizado por el DAM OVALLE.
- 6. Escrito de fecha 24 de diciembre de 2018, presentado en la presente causa por el recurrente y su resolución recaída en él, de fecha 27 de diciembre de 2018.
- 7. Acta y registro de audio de audiencia realizada con fecha 09 de enero de 2019.
- 8. Resolución de fecha 10 de enero de 2019, que ordena notificar la medida de protección adoptada.
- 9. Acta de notificación al presunto agresor de fecha 10 de enero de 2019.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve se trajeron los autos en relación.



## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 2.0 la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resquardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador.

SEGUNDO: Que lo reprochado por la recurrente es la actuación judicial referente a la prohibición de acercamiento a su respecto a la adolescente sujeto de la medida de protección, todas dictadas en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá ya individualizado, en un proceso legalmente tramitado.

TERCERO: Que en razón de lo antes establecido, aparece que el mismo asunto que ha servido de fundamento al presente recurso de protección se encuentra sometido al conocimiento de un Juzgado de Letras con competencia en Familia, donde se ha procurado tomar todas las medidas pertinentes para asegurar el interés superior de la adolescente, de manera que sólo es posible concluir que el asunto controvertido se encuentra sometido al imperio del Derecho, motivo por el cual el recurso deducido deberá desestimarse.

CUARTO: Que, además, de los antecedentes del recurso consignados latamente en la parte expositiva del fallo y en los anteriores considerandos, se concluye que la presente no es la vía idónea para dar respuesta a las pretensiones del actor, ya que la presente acción cautelar tiene por finalidad la tutela de garantías y derechos preexistentes, esto es, derechos que no se encuentran discutidos, lo que no ocurre en



el presente caso, por lo que no cabe sino concluir que el presente recurso no está en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección interpuesto por don XXXIII.

Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad. Rol  $N^{\circ}$  47-2019 (Protección)

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por la Ministro titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos.

La Serena, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Carlos Lorenzo Jorquera P. y Abogado Integrante Mario Carvallo V. La serena, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En La serena, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.